



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 099-2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 08 ABR. 2024

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los señores: Bertha VALENZUELA CACERES, María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO, Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, Yoni María CORDOVA HOYOS y Samuel Ismael CARRION TRUJILLO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0344-2023-DREA y 0286-2023-DREA, la Opinión Legal N° 099-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de marzo del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante, los SIGES Nos, 7836, 8124, 8125, 8126 Y 8564, sus fechas 11, 13, 13, 13 y 18 de marzo del 2024, que dan cuenta a los Oficios Nos. 651-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, 664-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, 662-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, 663-2024-ME/GRA/DREA/OTDA y 710-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejada con Registros del Sector Nos. 02909-2024-DREA, 02977-2024-DREA, 02978-02024-DREA, 02979-2024-DREA y 03131-2024-DREA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Bertha VALENZUELA CACERES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0344-2023-DREA, de fecha 21 de febrero del 2024, María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0344-2024-DREA, de fecha 21 de febrero del 2024, Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0286-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, Yoni María CORDOVA HOYOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0286-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024 y Samuel Ismael CARRION TRUJILLO contra la Resolución Directoral Regional N° 0286-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 19, 20, 20, 20 y 18 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los administrados: Bertha VALENZUELA CACERES, María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO, Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, Yoni María CORDOVA HOYOS y Samuel Ismael CARRION TRUJILLO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0344-2023-DREA y 0286-2023-DREA, según corresponde, con las que se declaró por improcedente las peticiones de los recurrentes, referido al pago de la **Bonificación Transitoria para Homologación** del Artículo 3ro, del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, quienes en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con sus extremos, puesto que la decisión arribada por la administración denegándoles un derecho que les asiste, esto es el pago de la Bonificación Transitoria para Homologación, que mediante actos administrativos con una incorrecta motivación se emitieron, con la aclaración que dicho pago no es lo que se cuestiona, sino el hecho de no haber efectuado el incremento adicionando al monto anterior con el nuevo, que contrariamente se había efectuado una sustitución o inclusión sin respaldo legal alguno, lo que devino que el incremento establecido mediante **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, es el único que se toma en cuenta, de cuyas acciones, la administración no da una explicación basado en norma, teniendo en cuenta que el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el **Decreto Legislativo N° 276**, que precisa en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en futuro y los saldos que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 099

se generen como consecuencia de los procesos de homologación, asimismo el citado Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 3° precisa: a partir del mes de agosto, se otorgue un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D, determinando jerárquicamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles conforme se aprecia en el Anexo D de la citada norma. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0286-2024-DREA, de fecha 15 de febrero del 2024, se Declara IMPROCEDENTE, la petición de los recurrentes, entre otros de: **Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS**, con DNI. N° 31004964, **Yoni María CORDOVA HOYOS**, con DNI. N° 31006322 y **Samuel Ismael CARRION TRUJILLO**, con DNI. N° 31012829, todos ellos profesores cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, inmersos dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sobre cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación del Artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, y reintegro de devengados desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, más el pago de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0344-2024-DREA, de fecha 21 de febrero del 2024, se Declara IMPROCEDENTE, la petición de los recurrentes entre otros de: **María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO**, con DNI. N° 31001809 y **Bertha VALENZUELA CACERES**, con DNI. N° 31005346, todos ellos profesores cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, inmersos dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, sobre cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación del Artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, y reintegro de devengados desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, más el pago de intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los administrados: Bertha VALENZUELA CACERES, María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO, Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, Yoni María CORDOVA HOYOS y Samuel Ismael CARRION TRUJILLO, **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, **correspondiendo proceder a su análisis de fondo**;

Que, de la revisión de los Expedientes Administrativos y los fundamentos de los administrados en sus recursos impugnatorios, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en las resoluciones en cuestión, que resuelven declarar improcedentes el pago de la bonificación transitoria para homologación - artículo 3ro. del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 7° establece lo siguiente: **"La Transitoria para**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



099

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, así también, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; indicándose además en el artículo 3° que: "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, los recurrentes son docentes pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 24049, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, reglamentado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, conforme se verifica de los Informes Escalafonarios, emitidas por el Área de Escalafón de la DREA, dichos Ex docentes fueron cesados conforme a las siguientes Resoluciones Directorales: Nos. 0260-1995, del 18-05-1995, 0086-1993, del 03-03-1993, 0379-1992 del 20-05-1992, 0327-1992, del 20-04-1992 y 0590-2020 del 23-06-2020 respectivamente;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a los montos que corresponde en los anexos C y D, que forman parte del presente Decreto Supremo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° del mismo cuerpo normativo, se tiene que el incremento de remuneraciones, que es establecido como **BONIFICACION POR COSTO DE VIDA**, se afectará a las Asignaciones Específicas 01.06 y 01.10 **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION y Costo de Vida** según corresponde del Clasificador por objeto de gasto, al respecto se tiene que revisadas las boletas de pago de lo impugnantes se aprecia que vienen percibiendo por este rubro remunerativo en forma mensual y con total normalidad, como Transitoria para Homologación, este importe se ha calculado en forma proporcional al ciclo laboral alcanzado por los apelantes, acción administrativa que se ha ejecutado en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 5° del Régimen de Pensiones y Compensaciones por servicios civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones, que expresamente establece: "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el personal femenino, a razón, según sea el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios"; por tanto, al haber percibido los impugnantes el pago de la Transitoria para Homologación (TPH), en proporción a su ciclo laboral, **no les corresponde que se les abone algún reintegro;**

Que, habiendo transcurrido más de 10 años en cada caso, desde la emisión de las resoluciones de cese en el servicio docente, emitidas por la DREA y UGEL-Abancay según corresponde, mediante el cual se les otorga la pensión de cesantía especificando todos los beneficios y bonificaciones que les corresponde a los impugnantes, dichas resoluciones no fueron materia de cuestionamiento dentro del plazo establecido por Ley, es decir no se ha interpuesto recurso administrativo alguno, contra los extremos de las citadas resoluciones;

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3° de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido Decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles, (el subrayado y resaltado es nuestro);

El Anexo D precisa la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 1° de agosto de 1991;

ANEXO:D

Categoría O Nivel	Monto por Costo de Vida (S/.)
----------------------	-------------------------------------

MAGISTERIO CON TITULO





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 099

V.	40 HORAS	42.30
	30 HORAS	40.35
	24 HORAS	37.40
VI.	40 HORAS	37.40
	30 HORAS	36.45
	24 HORAS	34.50
III.	40 HORAS	32.20
	30 HORAS	31.75
	24 HORAS	30.30
II.	40 HORAS	30.30
	30 HORAS	28.85
	24 HORAS	27.40
I.	40 HORAS	27.40
	30 HORAS	25.95
	24 HORAS	25.50

MAGISTERIO SIN TITULO

A.	40 HORAS	22.50
	30 HORAS	22.50
	24 HORAS	22.00
B.	40 HORAS	22.00
	30 HORAS	21.75
	24 HORAS	21.50
C.	40 HORAS	21.50
	30 HORAS	21.25
	24 HORAS	21.00
D.	40 HORAS	21.00
	30 HORAS	20.75
	24 HORAS	20.50
E.	40 HORAS	20.50
	30 HORAS	20.25
	24 HORAS	20.00

Que, de la revisión de los Expedientes Administrativos venidas en grado a fojas: del 1 al 4, del 1 al 4, del 1 al 2, del 1 al 4 y del 1 al 3, según obran sus Boletas y /o Planillas de pago de los recurrentes otorgados por la DREA, el monto que perciben en el orden que corresponde es a razón de: S/. 42.30, S/. 40.35, S/. 42.30, S/. 40.35 y S/. 42.30 Soles, consecuentemente la administración (DREA) si ha cumplido con cancelarles el monto fijado en el Anexo "D" por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria para Homologación). Siendo así, se corrobora que se ha cumplido correctamente con cancelarles el monto establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme al ordenamiento jurídico;

Que, estando al Informe N° 036-2024-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, y otros Informes referidos al caso emitidos por el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, respecto a la pretensión de los administrados, sobre el cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación del Art- 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Verificado sus Planillas de Pago de los recurrentes, si **viene percibiendo dicho pago de conformidad a la escala contenida en el Anexo D, a nivel magisterial y tiempo de servicios alcanzados**, en dichas planillas figuran en el rubro 4 y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación) y/o costo de vida para los contratados, **por lo que se viene cumpliendo con el pago de lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF**. Consecuentemente, la solicitud de los administrados recurrentes y otros, con relación al cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



009

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dejadas de percibir desde el 01 de agosto de 1991 en adelante y el pago de los intereses legales por efecto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, deviene en improcedente;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



049

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, del estudio de autos se advierte, siendo las pretensiones de los recurrentes vía apelación en su condición de Profesores cesantes del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sobre el pago de la bonificación Transitoria para Homologación artículo 3ro, del D.S. N° 154-91-EF, incluido los devengados e intereses legales, al respecto también se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, igualmente se prohíbe atender demandas económicas como en el presente caso, sin la existencia de presupuesto contemplado en los documentos de gestión institucional para su atención. Siendo así de estimar pertinentes dichos administrados podrán hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente, por lo mismo resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 099-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de marzo del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Bertha VALENZUELA CACERES, María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO, Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS, Yoni María CORDOVA HOYOS y Samuel Ismael CARRION TRUJILLO, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0344-2023-DREA y 0286-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Bertha VALENZUELA CACERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0344-2023-DREA**, de fecha 21 de febrero del 2024, **María Jesús SAAVEDRA TRUJILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0344-2024-DREA**, de fecha 21 de febrero del 2024, **Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0286-2024-DREA**, de fecha 15 de febrero del 2024, **Yoni María CORDOVA HOYOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0286-2024-DREA**, de fecha 15 de febrero del 2024 y **Samuel Ismael CARRION TRUJILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° **0286-2024-DREA**, de fecha 15 de febrero del 2024 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 099

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

🌐 www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo